



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00596 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de las demandantes, confirió con el fin de presentar demanda reivindicatoria, sin embargo y sin explicación alguna la apoderada sustituta presenta demanda de restitución de inmueble por comodato precario. Lo cual se deberá aclarar, además, el poder deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
  - Se deberá indicar si el demandado y demandante poseen correo electrónico, Art. 6 Decreto 806 de 2020, en caso positivo para el demandado se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
  - Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
  - Los folios 16 a 19, se aportan incompletos e ilegibles al inicio de cada uno de ellos.
  - En el acápite de pruebas documentales se enuncian, la Escritura Pública
-

2.318 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera de Rionegro y Paz y Salvo, los cuales brillan por su ausencia.

- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble solicitado en restitución.
- Se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 20 de 2020.

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05abc3a5b68d0a4f12aa45922f097f04a843141455fd94d8e95f3ff36e5db8a8**

Documento generado en 19/11/2020 02:23:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---